



## INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Av. Insurgentes Sur No. 1143,  
Colonia Noche Buena,  
Delegación Benito Juárez,  
México, D.F., C.P. 03810.

Comunicaciones Nextel  
de México, S. A. de C.V.  
Paseo de los Tamarindos  
número 90 piso 24,  
Col. Bosques de las Lomas,  
C.P. 05120 Del. Cuajimalpa,  
México, D.F.

tel 10 18 4000  
ventas 01 800 200 9300  
atención a clientes \*611

nextel.com.mx

Atención: Dra. Nimbe Leonor Ewald Arostegui,  
Directora General de Regulación Técnica.

Referencia: Comentarios al "Anteproyecto de disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones para abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015".

=====

**ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ**, en mi carácter de apoderado legal de las empresas **NII Digital, S. de R.L. de C.V., Inversiones Nextel de México, S. de R.L. de C.V., NII Telecom, S. de R.L. de C.V. y Delta Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.**, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Paseo de los Tamarindos No. 90 piso 24, Col. Bosques de las Lomas, C.P. 05120, México, Distrito Federal y autorizando para tales efectos, así como para realizar toda clase de gestiones, indistintamente a los señores Antonio Garza Cánovas, Alejandro Giordano Carranco, Roberto Carlos Aburto Pavón, Juan Luis Suárez Fuentes y Jesús Gutiérrez Martínez, respetuosamente comparezco y expongo:

1. Que mediante Decreto publicado el 14 de julio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en los sucesivos la "**Ley**"), la cual en la fracción V del Artículo 118 de la Ley, estableció que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional. Podrá continuarse prestando servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales; y en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio, estableció que lo dispuesto en la fracción V del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entrará en vigor el 1° de enero de 2015, por lo que a

+

064448

**ifit** INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

2014 DIC 12 PM 4 56

Original con anexos  
y copia marcada

OFICIA DE PARES  
RECIBIDO

partir de dicha fecha los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios fijos, móviles o ambos, no podrán realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional.

- II. Con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el 1º de diciembre de 2014 fue publicado en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el “**Instituto**”), el “*Anteproyecto de disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones para abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015*”.
- III. En relación a la consulta pública antes referida, en tiempo y forma, los comentarios de mis representadas son los siguientes:

Disposiciones	Con referencia del numeral, párrafo renglón que corresponda.	Comentarios, opiniones y propuestas
SEGUNDA		<p>Se deberá de incluir la definición de Enlace Universal y Puerto Universal, por lo que se propone adicionar la siguiente redacción:</p> <p><i>VIII. Puerto Universal: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de cualquier tipo o modalidad de tráfico (Larga Distancia, Local, Fijo, Móvil, etc.), en una sola interconexión entre dichas redes.</i></p> <p><i>IX. Enlace Universal. Servicio de Interconexión o capacidad que consiste en el establecimiento de enlaces de transmisión físicos o virtuales de cualquier tecnología, que permite el intercambio de cualquier tipo o modalidad de tráfico (Larga Distancia, Local, Fijo, Móvil, etc.), en un sólo enlace.</i></p>
TERCERA	<p>Para ello, se deberán mantener (i) los procedimientos vigentes de marcación y (ii) los mensajes de señalización en la interconexión entre concesionarios, establecidos en las distintas disposiciones legales y administrativas aplicables.</p>	<p>Se deberá incluir un artículo transitorio que prevea, en un lapso no mayor a un año, la estandarización de la marcación nacional a 10 dígitos.</p>

CUARTA	<p><u>Los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado el servicio de larga distancia podrán prestar el Servicio Local a que se refiere la fracción VI de la disposición Segunda de las presentes disposiciones.</u></p>	<p>Por certeza jurídica se propone que en esta disposición se agregue a los actuales concesionarios del servicio local, por lo que la disposición quedaría:</p> <p><i>Los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado el servicio de larga distancia y/o servicio local, podrán prestar el Servicio Local a que se refiere la fracción VI de la disposición Segunda de las presentes disposiciones.</i></p>
QUINTA	<p><i>El tráfico que se origine a través de la marcación de los prefijos de acceso "01", "02" y "045", así como a través del código de servicio especial "020", correspondiente a llamadas cuyo número de origen y número de destino contiene diferente NIR, <u>se seguirá cursando a través de concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado el servicio de larga distancia nacional.</u></i></p>	<p>Toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se ha eliminado el cobro de larga distancia (disposición Primera),</li> <li>• El Servicio Local incluye tráfico cuyo origen y destino tienen <u>diferente NIR</u> o que se origina y termina en <u>diferente ABI</u> (disposición Segunda, inciso V),</li> <li>• Todas las llamadas que se originen o terminen dentro del territorio nacional serán consideradas llamadas del Servicio Local (disposición Tercera).</li> <li>• Eliminación de tarifas de larga distancia nacional (disposición Sexta).</li> </ul> <p>Es conclusión lógica que los actuales concesionarios de servicio local que cuenten con las facilidades pueden cursar el tráfico que se origine con los prefijos 01 y 045 dentro de sus propias redes. Para tales efectos, se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>El tráfico que se origine a través de la marcación de los prefijos de acceso "01", "02" y "045", así como a través del código de servicio especial "020", correspondiente a llamadas cuyo número de origen y número de destino contiene diferente NIR, <u>se seguirá cursando podrá cursar indistintamente a través de concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado el servicio de larga distancia nacional y/o servicio local.</u></i></p>
NOVENA	<p><u>Los puntos de interconexión que deberán operar para la prestación del Servicio Local, serán los mismos puntos que actualmente se utilizan para la entrega y originación de tráfico entre concesionarios, así como aquellos que lleguen a convenir.</u></p> <p><i>Sin perjuicio de la interconexión en niveles jerárquicos superiores, las ABI que deberán observarse para efectos de la originación y terminación de tráfico (...)</i></p>	<p>Por certeza jurídica se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>Los puntos de interconexión que deberán operar para la prestación del Servicio Local, <u>serán los mismos puntos que actualmente se utilizan para la entrega y originación de tráfico entre concesionarios, incluyendo la interconexión en niveles jerárquicos superiores, así como aquellos que lleguen a convenir.</u></i></p> <p>Por otro lado, por eficiencia se debe incluir un artículo transitorio que prevea fecha límite en el que los puntos de interconexión sean reducidos a uno por Región.</p>

DÉCIMA	<p>Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán permitir el intercambio de todo su tráfico a través de los enlaces y puertos existentes. En tal sentido se estará al pago de las tarifas de interconexión señaladas en la disposición Novena.</p>	<p>Toda vez que, al menos para el Preponderante está vigente y es exigible desde abril de 2014 la medida Décima del Anexo 2 de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia", la cual establece:</p> <p><i>"DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes".</i></p> <p>Es menester modificar la redacción para precisar que todo tipo de tráfico puede ser cursado por los enlaces y puertos existentes pues que de lo contrario se hace nugatoria la disposición antes transcrita. Por lo que se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán permitir el intercambio de todo tipo de su tráfico a través de los enlaces y puertos existentes, <b>incluyendo los Enlaces Universales y Puertos Universales.</b> En tal sentido se estará al pago de las tarifas de interconexión señaladas en la disposición Novena. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones del Agente Económico Preponderante para permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes.</i></p>
DÉCIMA PRIMERA	<p><u>Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de continuar efectuando llamadas con marcación directa de 10 dígitos en los mismos casos en que, previo a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, lo hacían.</u></p>	<p>Se deberá incluir un artículo transitorio que prevea, en un mediano plazo, la estandarización de la marcación nacional a 10 dígitos.</p>
TRANSITORIO QUINTO	<p>Las disposiciones administrativas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán aplicándose salvo en lo que se opongan</p>	<p>Con fin de claridad, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>Las disposiciones administrativas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, <b>incluyendo sin limitar Reglas, Planes, Normas Oficiales Mexicanas,</b> continuarán aplicándose salvo en lo que se opongan a las presentes disposiciones.</i></p>



	<i>a las presentes disposiciones.</i>	
--	---------------------------------------	--

Por lo anteriormente expuesto, a ese Instituto atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este escrito dentro del plazo para la recepción de comentarios en representación de NII Digital, S. de R.L. de C.V., Inversiones Nextel de México, S. de R.L. de C.V., NII Telecom, S. de R.L. de C.V. y Delta Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas citadas en el proemio de este escrito para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO:** Tener en cuenta las consideraciones expuestas en el presente ocuroso instando de manera formal al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a manera de recomendación, los comentarios opiniones y propuestas previo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las Disposiciones en comento.

**Atentamente,**



México, D.F., a 12 de diciembre de 2014.

C.c.p. Ing. Luis Lucatero Govea. Titular de la Unidad de Política Regulatoria.